

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 110013341045201900234-01

**Demandante:** HOOVER PRADA

**Demandado:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve apelación auto de 5 de marzo de 2020.

Confirma rechazo de la demanda.

**Antecedentes**

El señor HOOVER PRADA, presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 050 de 18 de noviembre de 2018, en el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0002/14, Auto de 26 de diciembre de 2018, el cual resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 050 Auto de 3 de enero de 2019 por el cual se surte el Grado de Consulta, expedidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

Mediante auto proferido el 5 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, D.C. rechazó la demanda de la referencia.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Mediante auto de 16 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda de la referencia y, paso al Despacho el 12 de marzo de 2021 de conformidad al

informe de subida visible en el expediente digital.

### **Providencia apelada**

“ (...) Verificada la demanda y sus anexos, se advierte que el señor Hoover Prada, fue hallado responsable fiscal mediante fallo fiscal 050 de 13 de noviembre de 2018, dentro del proceso N° 170100-0002/14, decisión que fue objeto de recurso de reposición, por lo que se emitió en auto de 26 de diciembre de 2018, confirmando el hallazgo.

*No obstante, en la decisión se resolvió que otra de las personas investigadas, esto es, Martha Selene Lozada Cardozo, debía ser absuelta de responsabilidad fiscal, motivo por el cual, se remitió el expediente para que fuera estudiado, únicamente respecto de la mencionada particular, en grado de consulta.*

*Por lo anterior, se profirió el auto de 3 de enero de 2019, mediante el cual se confirmó el numeral 8° de la parte resolutive del fallo 050 de 13 de noviembre de 2018, relativo a la falta de responsabilidad fiscal de Martha Selene Lozada Cardozo.*

*Ahora bien, verificada la actuación administrativa, se observa que la misma concluyó para Hoover Prada con la notificación del auto de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el fallo N° 050 de 13 de noviembre de 2018.*

*En efecto, si bien se emitió posteriormente el auto de 3 de enero de 2019, lo cierto es que dicho acto administrativo se limitaba a resolver, en grado de consulta, la absolución de la investigada Martha Selene Lozada Cardozo, tanto así, que en la parte resolutive de dicha decisión, se confirmó solamente el numeral 8° del fallo N° 050, que hacía referencia a la señora Lozada Cardozo, pues claramente era la única materia sobre la que debía pronunciarse.*

*Lo anterior quiere decir que, respecto de ese último acto administrativo, el señor Hoover Prada no tiene interés ni legitimación en la causa por activa para demandarlo por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no creó, modificó o extinguió una situación jurídica relativa a él.*

(...)

*Siendo así, contando en este momento con el acta de conciliación extrajudicial y teniendo en cuenta que el auto de 26 de diciembre de 2018 se notificó por estado de 27 de diciembre de 2018, es procedente realizar el conteo de términos para verificar la oportunidad de la demanda, así:*

- *El término inicial transcurría desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de abril de 2019.*
- *El demandante radicó solicitud de conciliación el 25 de abril de 2019, esto es, faltando 4 días para el vencimiento del término.*
- *La diligencia de conciliación prejudicial fue declarada fallida en acta de 10 de julio de 2019.*
- *El término de 4 días que se encontraba suspendido, se reinició el 11 de julio de 2019 y terminó el 14 de julio siguiente, fecha límite para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, ya que esa fecha era domingo, la misma se traslada al día hábil siguiente; esto es, el lunes 15 de julio de 2019.*
- *Finalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado el 19 de julio de 2019, como consta a folios 1 y 199.  
(...).".*

### **Argumentos del recurrente**

El recurrente sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera.

"(...) En el caso objeto de examen, el juzgado de primera instancia, esgrime que operó la caducidad de la acción. Sobre el punto en cuestión, consideramos importante poner de presente que el día cuatro (4) de enero de 2019, como lo señala la Contraloría de Bogotá en la Constancia de Ejecutoria de fecha diecinueve (19) de julio de 2019. De ahí que, la caducidad del medio de control operaría el día cuatro (4) de mayo de 2019.

De otra parte, el día veinticinco (25) de abril de 2019, se presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II Delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es decir, nueve (9) días antes de caducar la acción.

(...)

En este orden de ideas, si la caducidad del medio de control operaría el día cuatro (4) de mayo de 2019, la conciliación prejudicial se presentó en el día veinticinco (25) de abril de 2019, nueve (9) días antes de que caducara la acción. La conciliación se evacuó el día diez (10) de julio de 2019, a partir de esta última fecha se reinician los plazos para la operancia de la caducidad, si antes de la presentación de la solicitud de la conciliación faltaban nueve (9) días para que aporrara la caducidad, es decir, que se debía radicar el diecinueve (19) de julio de 2019, lo cual en efecto aconteció porque el suscrito apoderado radicó en la oficina de reparto la demanda y sus anexos el día diecinueve (19) de julio de 2019, fecha para la cual la acción no había caducado".

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C., por las razones que a continuación se exponen.

De acuerdo con lo manifestado por el *a quo*, en el caso en concreto el auto por el cual se resolvió el Grado de Consulta no procedía contra el demandante por cuanto el mismo solo procedía para la señora Martha Selene Lozada Cardozo, como se observa en el artículo octavo de la parte resolutive del Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 050 de 18 de noviembre de 2018.

En relación con lo anteriormente mencionado el artículo 132 del Decreto 403 de 2020 que modificó el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.***

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los términos previstos en el*

*presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.*

(Destacado por la Sala)

En relación con la norma transcrita se observa que el Grado de Consulta solo procede cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio; por tal motivo, al no cumplirse los requisitos establecidos por la norma el Grado de Consulta no procedía en favor del demandante.

Se concluye que la actuación administrativa finalizó para la parte demandante con la expedición del auto que resolvió el recurso de reposición y el cual fue notificado por estado el 27 de diciembre de 2018, como se observa en el expediente digital.

El numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

**d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

*(...)”.*

(Destacado por la Sala)

De conformidad con la norma transcrita, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo dentro del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho se deberá contabilizar el término de caducidad de los cuatro (4) meses establecidos, a partir de la notificación del acto demandado.

En el caso en concreto, se observa que el acto por el cual finalizó la actuación administrativa para la parte demandante fue el auto de 26 de diciembre de 2018, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 050 y como se observa dicho auto fue notificado por estado el 27 de diciembre de 2018; por lo cual, el término de caducidad comienza a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, el 28 de diciembre de 2018 y el término de los cuatro (4) meses para presentar el medio de control finalizaba el 28 de abril de 2019.

La parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de abril de 2019, quedando así suspendido el término de la caducidad por tres (3) días, contrario a lo manifestado por el *a quo* quien manifestó que se suspendió por cuatro (4) días.

El día 10 de julio de 2019 se entregó el acta de la conciliación fallida, quedando así agotado el requisito de procedibilidad y se reanudaron los términos, teniendo así la parte actora para presentar la demanda hasta el 13 de julio de 2019, en vista de que era un día inhábil la misma debía presentarse el siguiente día hábil, esto es, el lunes 15 de julio de 2019.

En relación con lo anterior se observa que la parte demandante radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos el día 19 de julio de 2019; es decir, de manera extemporánea.

Por lo anterior, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, la Sala de Decisión confirmará el auto de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el 5 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C., rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202100470-00  
**Demandante:** HECTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Héctor Fabio García González, en ejercicio de la acción popular.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor Héctor Fabio García González, mediante correo electrónico radicado, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación presentó demanda en ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos constitucionales colectivos y humanos supuestamente amenazados por el Presidente de la República de Colombia en calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, y/o Policía nacional de Colombia, en especial los Derechos al goce de un Ambiente Sano, (art. 79 C.P); la moralidad administrativa (artículos 209, 126, 127, 128, 129 de la CP), el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público presentes en el artículo 82 de la Constitución Política, la defensa del patrimonio público (artículos 63, 101, 102 y 332 de la CP); la defensa del patrimonio cultural de la Nación; (artículos 70 a 72 de la CP); la seguridad y la salubridad Públicas; (artículos 49 de la CP), y en conexidad con los derechos humanos y fundamentales a la vida y dignidad humana, como presupuestos fundamentales al bien jurídico tutelado, como consecuencia del contexto de violencia generalizada en nuestro País, hechos que perjudican directamente a toda la población colombiana.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Sustanciador quien por auto del 15 de junio de 2021, inadmitió la demanda de la referencia (documento 09 expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 15 de junio de 2021 (documento 09 expediente electrónico), se avocó conocimiento de la demanda y se inadmitió la misma ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

**Precisar** los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público presentes en el artículo 82 de la Constitución Política; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y la salubridad públicas; en conexidad con los Derechos Humanos y Fundamentales a la vida y dignidad humana, como presupuestos fundamentales al bien jurídico tutelado y estos últimos que deben ser protegidos mediante la acción de tutela. Precisar el medio de control que pretende ejercer, puesto que como ya fue señalado la parte actora indica que a través de la acción popular pretende la protección de derechos humanos y derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela.

**Allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia. (Negrillas del texto original).

2) Contra el auto del 15 de junio de 2021, por el cual se avocó conocimiento del proceso y se inadmitió la demanda, la parte actora interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 30 de julio de 2021 (documento 12 expediente electrónico).

En efecto, el Despacho resolvió no reponer el auto inadmisorio al considerar lo siguiente:

"(...)

*En ese orden, para el Despacho no es de recibo la afirmación del actor popular quien señala que expuso y detalló claramente los derechos colectivos que considera vulnerados, pero que señaló que los mismos están en conexidad con derechos humanos y derechos fundamentales, por cuanto las acciones populares tienen como finalidad la protección de derechos e intereses de naturaleza colectiva, estos son los consagrados aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo, los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

*Así las cosas, el recurrente deberá precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que señala que interpone demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público presentes en el artículo 82 de la Constitución Política; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y la salubridad públicas; en conexidad con los Derechos Humanos y Fundamentales a la vida y dignidad humana, como presupuestos fundamentales al bien jurídico tutelado y estos últimos deben ser protegidos mediante la acción de tutela. Asimismo, el actor popular deberá precisar el medio de control que pretende ejercer, puesto que como ya fue señalado la parte actora indica que a través de la acción popular pretende la protección de derechos humanos y derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela, puesto que, se reitera, la acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas*

(...)

*Frente a este argumento el Despacho observa que lo expresado por el demandante no es un argumento suficiente para demostrar el perjuicio irremediable dentro del presente medio de control de la referencia y que por lo tanto, se deba eximir al actor popular de la presentación de la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la demanda. Así las cosas, para el Despacho no es de recibo la afirmación del recurrente, respecto de no allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que dentro del presente asunto no se evidencia un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y la salubridad públicas, que exima al actor popular de acreditar dicho requisito.*

4) Dicho auto se notificó por estado el 4 de agosto de 2021 como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el cinco agosto de 2021 y venció el 10 de esos mismos mes y año; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

5) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por el señor Héctor Fabio García González, por no cumplir con lo ordenado en auto del 15 de junio de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia y el cual fue confirmado mediante providencia del 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Héctor Fabio García González, por no cumplir con lo ordenado en auto del 15 de junio de 2021, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado Electrónicamente

Ausente con permiso  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado Electrónicamente

*Expediente No. 250002341000202100470-00*  
*Actor: Héctor Fabio García González*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.